

Quito, D. M., 22 de octubre de 2014

SENTENCIA N.º 189-14-SEP-CC

CASO N.º 0325-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 19 de febrero de 2013, el señor Alex Loza Vaca presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto resolutivo dictado el 31 de enero de 2013, por la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de hecho signado con el N.º 04-2013-JBP.

El 26 de febrero de 2013, la Secretaría General de la Corte Constitucional, certificó que respecto a la causa N.º 0325-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante auto del 29 de abril de 2013, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por los jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección por considerar que la demanda reúne los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno del Organismo, le correspondió la sustanciación de la presente causa al juez constitucional Marcelo Jaramillo Villa, quien mediante auto del 26 de mayo de 2014, avocó conocimiento y determinó su competencia para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección.

Decisión judicial que se impugna

La decisión judicial impugnada es el auto resolutivo dictado el 31 de enero de 2013, por la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de hecho signado con el N.º 04-2013 JBP el cual establece:

2.2.4. Las providencias dictadas en juicios de alimentos respecto de la fijación del monto de la pensión alimenticia, no causan el efecto de cosa juzgada; así lo

4

Caso N.º 0325-13-EP Página 2 de 24

dispone el Art. 17 del Título V, Capítulo I del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia que en su tenor literal afirma: "Del efecto de cosa juzgada.- La providencia que fija el monto de la pensión de alimentos y los obligados a prestarla, no tiene el efecto de cosa juzgada" (R.O.S. 643: 28 de julio de 2009). En la especie no se trata de una sentencia de mérito o de fondo definitiva que produzca autoridad de cosa juzgada material, como acto jurídico decisorio definitivo, la sentencia tiene efectos obligatorios tanto frente al órgano iurisdiccional que lo ha dictado, el cual no puede revocarla, como frente a todos los demás órganos jurisdiccionales que están prohibidos de conocer y resolver el mismo asunto; la sentencia tiene también efecto obligatorio frente a las partes, que no pueden ya acudir ante un órgano jurisdiccional, cualquiera que sea su competencia, para obtener una nueva sentencia. La resolución que fija el monto y forma de la prestación de alimentos no causa ejecutoria, conforme lo establece la norma legal invocada y que solamente admiten recurso de apelación tal como lo prevé el Art. 41 ibídem. Por consiguiente, podrá revisarse en cualquier tiempo, a petición de parte, para aumentarse o reducirse, si ha cambiado las circunstancias que se tuvieron en cuenta al decretarla. (...) el inciso primero del Art. 2 de la Ley de Casación prescribe: "El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de los fiscal y de lo contencioso administrativo...", por tanto las providencias que no tienen esa característica, es decir de finales y definitivas, no son susceptibles de este recurso extraordinario de casación; requisito sine qua non para la procedencia del mismo. 2.2.5. En cuanto a la providencia que niega el levantamiento de la prohibición de enajenar, no se trata de una providencia que ponga fin al proceso porque no es final ni definitiva, ya que puede ser revisada por el Juez de instancia según hayan variado las circunstancias que se tuvieron para ordenarla porque se trata de una medida cautelar con el fin de asegurar el pago de la pensión alimenticia, que bien puede ser sustituida en cualquier momento del proceso. Por lo tanto, lo expuesto sobre la procedencia del recurso de casación en el considerando que antecede, es válido también para las providencias sobre las medidas cautelares. Además cabe anotar que, al haberse negado el recurso de hecho por "indebidamente interpuesto e ilegalmente concedido" (fs. 183), no se puede interponer otro recurso conforme expresamente lo dispone el Art. 371 del Código de Procedimiento Civil, de allí que, el Juez Ad-quem no solo que debió negar el recurso de casación, sino también el recurso de hecho.

Fundamentos y pretensión de la demanda

Antecedentes

La presente acción extraordinaria de protección tiene como antecedentes los siguientes:

El señor Alex Loza Vaca fue demandado por la señora Ligia Fabiola Mantilla López para la obtención de alimentos para su hijo común, el niño Daniel Loza Mantilla. La pensión alimenticia fue fijada por medio de la resolución dictada por



Página 3 de 24

el Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia de Quito, el 18 de mayo de 2004. Sobre dicha resolución se presentó recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Pichincha, el 12 de julio de 2004.

El 25 de septiembre de 2007, por solicitud de la madre del niño, el juez segundo de la Niñez y Adolescencia del cantón Quito ordenó la prohibición de enajenar un bien de propiedad del señor Alex Patricio Loza Vaca, ubicado en la ciudad de Manta.

Una vez fijada la medida, constan en el proceso varios escritos enviados por el accionante, en los que se impugna la prohibición de enajenar, así como sendas providencias en las que se niega el pedido de revocar dicha prohibición. Constan además, incidentes respecto a la pensión alimenticia establecida a favor del niño.

En este marco, el 19 de septiembre de 2012, la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha resuelve, fijar una nueva pensión alimenticia a favor del menor de edad y sobre la prohibición de enajenar del inmueble de propiedad del alimentante, determina que dicho Tribunal no es competente para pronunciarse al respecto, en consideración a que la resolución impugnada mediante apelación, no trataba dicho asunto. Ante esta decisión, el accionante presenta recurso de casación, el cual fue negado por la Sala el 30 de octubre de 2012, en consideración a que "(...) la resolución no definitiva no puede provocar el recurso extraordinario de casación". Sobre esta negativa el demandado presentó recurso de hecho.

Dentro del mismo proceso, dado que el 8 de agosto de 2012, el juez segundo de la Niñez y Adolescencia negó el levantamiento de la medida cautelar, el señor Loza presenta apelación, la misma que fue negada por el juez de instancia. Ante esta decisión, el hoy accionante presentó recurso de hecho, el mismo que fue resuelto mediante auto del 9 de noviembre de 2012 y en el cual la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial declaró carecer de competencia para conocerlo. Frente a ello, el señor Loza interpuso recurso de casación, procediendo la Sala a negarlo mediante providencia dictada el 4 de diciembre de 2012. Respecto a esta decisión, el hoy accionante, formuló otro recurso de hecho.

El expediente subió a la Sala de la Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, la cual, respecto a los dos recursos de hecho presentados, mediante auto del 31 de enero de 2013 resolvió, rechazarlos por no cumplir con el requisito de procedencia establecido en la Ley de Casación.

4

Caso N.º 0325-13-EP Página 4 de 24

Detalles y fundamentos de la demanda

El accionante en lo principal, señala que en el auto emitido por la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, el 31 de enero de 2013, se han vulnerado sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, recogida en el artículo 75 de la Constitución de la República y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; el derecho al debido proceso, derecho a la defensa, motivación y doble instancia, consagrados en los artículos 76 de la Constitución de la República y 8 de la Convención antes indicada; el derecho a la propiedad, reconocido por el artículo 66 numeral 23 de la Constitución y 21 de la Convención y el derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República, al haber rechazado los recursos interpuestos.

Manifiesta que la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional no ha tomado en cuenta que esta ha resuelto en el pasado sobre recursos de casación en los que de manera aislada o conjuntamente con otros temas analizados, se discutía sobre el levantamiento de medidas preventivas, inclusive sobre prohibiciones de enajenar, reconociendo de esta manera que se trata de asuntos de conocimiento, susceptibles de recursos de casación.

Sostiene que reiteradamente ha intentado que la medida sea revisada, sin embargo, a pesar de que jamás ha incumplido con el pago de las pensiones alimenticias, tanto el juez de instancia como la Corte Provincial de Justicia de Pichincha han dejado subsistente la prohibición de enajenar del bien inmueble.

El accionante argumenta que el auto del 31 de enero de 2012, vulnera el derecho a la motivación por no haber aplicado la Sala las normas del Código de la Niñez y Adolescencia que establecen que únicamente, frente a un incumplimiento en el pago de dos o más pensiones alimenticias se podrá ordenar medida preventiva de prohibición de enajenar y además por no pronunciarse sobre la legalidad en la procedencia y la nulidad del auto de 25 de septiembre de 2007 que ordenaba la prohibición de venta del inmueble.

Alega también que han sido vulnerados sus derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, conjuntamente con las garantías del debido proceso, en relación con el derecho a la propiedad, al no observar, ni el juez de instancia, ni el Tribunal de apelación, ni la Corte de Casación, las normas del Código de Procedimiento Civil que reconocen como requisito para la orden de prohibición de enajenar, la existencia de deuda o mora comprobada en el pago de las obligaciones.

Señala que la limitación al ejercicio de la libre disposición del bien ubicado en Manta constituye una restricción arbitraria de su derecho a la propiedad.



Página 5 de 24

Sostiene que las resoluciones que determinan prohibición de enajenar son apelables por disposición del artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República y el artículo 921 del Código de Procedimiento Civil y, que por tanto, el juzgado de origen, el Tribunal de alzada y la Corte de Casación estaban en la obligación de conceder, conocer y resolver sobre los recursos interpuestos en contra de las resoluciones por las cuales el juez de origen se negó a levantar o sustituir la medida de prohibición de enajenar. Concluye que:

(...) toda resolución por la cual se decide sobre la subsistencia, sustitución o revocatoria de órdenes de prohibición de enajenar es apelable (...) No obstante, tanto el Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia, al negarse, mediante resolución de 28 de septiembre de 2012 a conceder el recurso de apelación planteado (contra el auto de 21 de septiembre de 2012, en relación al auto de 8 de agosto de 2012, por el cual la judicatura negó el levantamiento de la prohibición de enajenar del bien inmueble de mi propiedad o su substitución por otra medida), cuanto la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, al declararse, mediante autos de 19 de septiembre y 9 de noviembre de 2012, carente de competencia y negarse a resolver sobre tal apelación, violaron el derecho a recurrir garantizado por la Constitución. Al negarse, esta Sala, a conocer los recursos de hecho interpuestos, en relación a la negativa de la judicatura de conceder recurso de apelación sobre la medida ilegalmente ordenada -orden que, como se ha indicado, podría ser apelada de acuerdo a la Constitución y la Leytambién incurrió, dicho tribunal, en violación al derecho consagrado por el inciso m) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución.

Pretensión

El accionante solicita que se declare en sentencia la vulneración de los derechos al debido proceso y en particular a la defensa, motivación de las resoluciones y doble instancia, tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y propiedad, y se ordene que, en lo atinente a la medida preventiva de prohibición de enajenar del bien inmueble ubicado en la ciudad de Manta, el proceso se retrotraiga al momento en que se produjeron las violaciones constitucionales y quede, por tanto, sin efecto el auto del 31 de enero de 2013, dictado por la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de hecho N.º 04-2013 JBP, así como los autos que precedieron dicha decisión en primera y segunda instancia.

Contestación de la demanda

Argumentos de la parte accionada

Doctores Edgar Flores Mier, Rosa Álvarez Ulloa y Janeth Santamaría Acurio, conjueces de la Corte Nacional de Justicia

P

Caso N.º 0325-13-EP Página 6 de 24

Mediante escrito presentado ante la Corte Constitucional el 9 de junio de 2014, los conjueces manifiestan en lo principal lo siguiente:

Que en el presente caso se ha cumplido estrictamente con las disposiciones constitucionales y legales determinadas para conjueces y conjuezas de la Corte Nacional, pues se ha efectuado el análisis de procedencia con fundamento en expresas disposiciones legales, con lo cual la resolución impugnada contiene la debida motivación que la Constitución de la República demanda de las decisiones de poderes públicos. Por lo que se ha respetado con ello el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa (artículo 76 numeral 7 literal 1) y artículo 226 de la Constitución.

Sostienen que han sustentado su decisión en la aplicación coherente de normas y principios jurídicos aplicables al caso concreto, por lo cual señalan que:

(...) la pretensión del accionante sobre pronunciamientos nuestros, respecto de las pretensiones que originaron el litigio en la justicia ordinaria son impertinentes, ya que la acción extraordinaria de protección por su naturaleza no tiene por objeto discutir la pretensión jurídica original, su objeto es verificar si se ha violado o no derechos constitucionales en las providencias jurisdiccionales. Respecto del recurso de casación y su admisibilidad como ámbito de nuestras actuaciones judiciales, en el presente caso se debe recordar que este recurso extraordinario está sujeto al principio dispositivo consagrado en el Art. 168 numeral 6 de la Constitución y el Art. 19, inciso 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo tanto quienes lo interponen en uso de su derecho de impugnación deben demostrar claramente el error que invocan, es decir, no basta su sola alegación, ya que el recurso de casación es de excepción y de estricto derecho y le está impedido a las Conjuezas y Conjueces enmendar las omisiones o errores del recurrente que es quien debe cumplir con todos los requisitos dispuestos en la ley, ya que nuestra competencia está limitada precisamente a la calificación del recurso.

Posteriormente citan fallos de la Corte Constitucional respecto del recurso de casación y sostienen que en virtud de aquellos y de los presupuestos previstos en la Ley de Casación, han actuado en el marco de sus funciones y con observancia de las normas constitucionales y legales vigentes.

Procuraduría General del Estado

La Procuraduría General del Estado comparece al proceso y presenta un escrito señalando casillero constitucional para las notificaciones que le corresponda.



Página 7 de 24

Audiencia pública

El 21 de agosto de 2014 a las 11h00, se llevó a cabo la audiencia pública, a la cual comparecieron únicamente, el legitimado activo, señor Alex Patricio Loza, junto con su abogado Ricardo Hernández González; pese a estar debidamente notificados, no comparecieron los jueces de la Sala Especializada de Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia ni el representante del procurador general del Estado, como legitimados pasivos; así como tampoco se presentó la tercera interesada, señora Ligia Mantilla.

Intervino el abogado Ricardo Hernández González en representación del señor Alex Patricio Loza, quien en lo principal señaló que la decisión impugnada es el auto dictado el 31 de enero de 2013, por los Conjueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia. El abogado defensor, en cuanto a los antecedentes del caso, señaló que en el año 2002, la señora Ligia Mantilla presentó demanda de alimentos a favor del niño Diego Loza Mantilla; en el año 2004 se constituyó y se aceptó como garante en el proceso al señor Luis Alberto Loza, padre del legitimado activo, medida que sigue vigente. En el año 2007 la señora Ligia Mantilla presentó incidente de aumento y solicitó, a pesar de contar con garante, la prohibición de enajenar de un bien ubicado en la ciudad de Manta, propiedad del legitimado activo, sin acompañar, como establece la ley de la materia, prueba de mora en el pago de alimentos, a pesar de lo cual el juez ordenó la prohibición de enajenar.

El legitimado activo puso de manifiesto que la providencia que prohibió la enajenación del bien no le fue notificada, omisión que impidió que se oponga a la misma dentro del término legal establecido. Indicó que posteriormente se solicitó que se levante la medida, sin embargo dicho requerimiento fue negado y no se aceptó el recurso de apelación; señaló además, que en el 2012, el juez de la Familia, Niñez y Adolescencia fijó la pensión de alimentos sin pronunciarse sobre la medida cautelar, por lo que se presentó la apelación respectiva y la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, respecto al tema de la medida, indicó que no es de su competencia, decisión sobre la cual se apeló y luego se presentó recurso de hecho ante la Corte Nacional de Justicia.

Sostuvo que en la resolución impugnada y en el proceso, se han vulnerado varios derechos constitucionales, entre ellos el debido proceso, el derecho a la defensa que incluye la garantía a recurrir de los fallos y a la motivación; igualmente señala la vulneración a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva, a la propiedad y a la inmediación. Señala que jamás se acompañó al petitorio de la medida prueba de la deuda como lo establece la ley. Manifiesta falta de motivación pues no se han señalado las leyes aplicables al caso en cuestión, incluso declarándose

Caso N.º 0325-13-EP Página 8 de 24

incompetentes sin decir porqué; es decir, no se verifica un razonamiento lógico y comprensible sobre las decisiones judiciales, no se han enunciado las normas aplicables, ni su pertinencia en el presente caso, con los hechos. Sobre el derecho a recurrir, menciona que la medida era apelable en efecto devolutivo, es decir. podía y debía ser revisada por un juez superior, aspecto que no fue garantizado; sobre la seguridad jurídica, establece que no se han aplicado las normas sustantivas de derecho, específicamente, el artículo 21 del Código de la Niñez y Adolescencia, pues no se ha verificado la mora en la obligación de alimentos; sobre la tutela judicial efectiva, establece que por no pronunciarse respecto de los vicios de aplicación de derecho en el proceso alegados por el recurrente, los jueces de casación vulneraron dicho derecho y, que la inmediación judicial fue vulnerada pues no fue admitida su petición de ser oído por parte de la autoridad judicial. Sobre el derecho de la propiedad, estableció su vulneración por haberse inobservado la normativa vigente que determina que para la prohibición de enajenar se debe demostrar el crédito adeudado; finalmente, señaló que el interés superior del niño no puede ser aplicado por las autoridades judiciales en contra de lo que establece la ley.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para presentar la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 del mismo cuerpo legal, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.



Página 9 de 24

Análisis constitucional

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante actos jurisdiccionales. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que, por acción u omisión, sean vulnerados en las decisiones judiciales.

En este sentido, de acuerdo con el artículo 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede únicamente cuando se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados, en los que el accionante demuestre que en el juzgamiento se ha vulnerado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

Cabe señalar que la acción extraordinaria de protección es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones, en este caso, de los jueces. Así, la incorporación del control de constitucionalidad también de las decisiones judiciales permite garantizar que, al igual que cualquier decisión de autoridad pública, estas se encuentren conformes al texto de la Constitución y ante todo, respeten los derechos de las partes procesales.

No se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni la misma tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios, por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la sujeción a la Constitución. De tal manera, que la Corte Constitucional, cuando conoce una acción extraordinaria protección, no actúa como un Tribunal de alzada sino únicamente interviene con el fin de verificar posibles violaciones a derechos reconocidos en la Constitución de la República y repararlos.

Determinación de los problemas jurídicos

La Corte Constitucional, en el presente caso, deberá determinar si la decisión impugnada ha vulnerado derechos constitucionales, ante lo cual, estima necesario sistematizar su argumentación a partir de los siguientes problemas jurídicos:

Caso N.º 0325-13-EP Página 10 de 24

1. El auto dictado el 31 de enero de 2013, por la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia ¿vulnera los derechos del accionante a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva?

- 2. El auto impugnado ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?
- 3. El auto impugnado ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir?

Resolución de los problemas jurídicos

1. El auto dictado el 31 de enero de 2013, por la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia ¿vulnera los derechos del accionante a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva?

Previo a analizar si en el referido auto se han vulnerado los derechos constitucionales alegados, esta Corte estima pertinente aclarar que, si bien el accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección se refiere a varias de las decisiones que se dictaron dentro del proceso especial de alimentos, la admisión de la acción, constante en el auto del 29 de abril de 2013, se refiere únicamente a la resolución que se encuentra ejecutoriada y sobre la cual se han agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios, es decir, el auto resolutivo dictado el 31 de enero de 2013, por la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia; razón por la cual, el análisis que sigue a continuación tratará exclusivamente sobre dicha decisión.

En el caso *sub judice*, el legitimado activo, en su demanda, manifiesta que el auto emitido por la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, el 31 de enero de 2013, ha vulnerado sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica previstos en la Constitución de la República, al rechazar los recursos de hecho interpuestos. En este sentido, argumenta que la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia no ha tomado en cuenta resoluciones sobre recursos de casación en los que de manera aislada o conjuntamente con otros temas analizados, se discutía sobre el levantamiento de medidas preventivas, inclusive sobre prohibiciones de enajenar, reconociendo de esta manera que se trata de asuntos de conocimiento, susceptibles de recursos de casación.

Es necesario, en este marco, que la Corte Constitucional realice un análisis sobre los derechos constitucionales en discusión y si estos fueron o no vulnerados en el



Página 11 de 24

auto resolutivo dictado el 31 de enero de 2013, por la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia.

La Constitución de la República en su artículo 75, reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita en los siguientes términos:

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

La Corte Constitucional, a través de la sentencia N.º 041-13-SEP-CC, ha señalado:

La tutela judicial efectiva es un derecho que permite la viabilidad de todos los demás derechos constitucionales, así como de aquellos derivados de fuentes inferiores, siempre que sea requerida la intervención del Estado para su protección. En tal sentido, su satisfacción no se agota en la existencia de la justicia constitucional, sino en la puesta a disposición de todas las personas de un sistema jurídico institucional encargado de dar protección judicial en todas las materias. Por lo tanto, la existencia de recursos en vía ordinaria también constituye una medida de garantía del derecho a la tutela judicial efectiva.

Por su parte, el magistrado peruano Rafael Saraza Jimena, respecto del derecho a la tutela judicial efectiva, ha señalado que este despliega sus efectos en varios momentos, que pueden sistematizarse del siguiente modo:

1. En el acceso al proceso y a los recursos. 2. A lo largo del proceso, en lo que se ha llamado "derecho al proceso debido" o a un proceso con todas las garantías, y en el momento de dictar una resolución fundada en derecho. 3. En el momento de ejecutar la sentencia².

Claramente, concatenado a la tutela judicial efectiva, está el derecho a la seguridad jurídica, contemplado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador y fundamentado en el respeto a la Norma Suprema y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes, implica la obligación de las autoridades investidas de poder jurisdiccional de sujetarse a la Constitución y a la ley vigente durante el proceso y por supuesto, al momento de resolver.

La Corte Constitucional, en la sentencia N.º 0016-13-SEP-CC del 16 de mayo de 2013, con relación a la seguridad jurídica, ha manifestado lo siguiente:

Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 041-13-SEP-CC, caso N.º 0470-12-EP.

² Obando Blanco Victor Roberto "El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en la jurisprudencia", Palestra editores, Perú, 2002, pág. 61-84.



Caso N.º 0325-13-EP Página 12 de 24

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el derecho a la seguridad jurídica el mismo que tiene relación con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano. Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. ³

Ahora bien, frente a lo señalado en líneas precedentes y, a lo sostenido por el accionante, la Corte analizará el auto mediante el cual la Sala de la Corte Nacional negó los recursos de hecho presentados por el señor Loza.

El recurso de hecho, contemplado en la legislación ecuatoriana⁴, tiene por objeto posibilitar que una instancia superior pueda revisar la denegatoria de un recurso dispuesto por un juez o tribunal inferior; esto responde a un principio de protección para el recurrente, que tiene como finalidad que éste no quede en indefensión por una eventual arbitrariedad de un tribunal de instancia. En el caso específico de la casación, la ley de la materia determina que si se denegare este recurso por el inferior, la parte recurrente puede interponer el recurso de hecho, el cual, sin ser calificado, debe ser elevado directamente a la Corte Nacional de Justicia, que en providencia declara si la admite o rechaza⁵. A través de este recurso vertical, dicho Organismo está facultado para revisar si la denegatoria de casación ha sido ajustada a derecho o no, es decir, si cumple con los requisitos establecidos en la ley de la materia.

Al respecto, el autor ecuatoriano Santiago Andrade Ubidia, en su libro "La Casación Civil en el Ecuador", recoge y cita jurisprudencia de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se determinó que:

(...) Cuando un proceso se eleva a conocimiento del Tribunal de Casación en virtud de la interposición de un recurso de hecho, éste juzgador en primer lugar ha de realizar el pertinente análisis de los fundamentos que tuvo el juzgador de instancia para negar paso al recurso de casación y que, como se ha señalado,

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nº 016-13-SEP-CC, caso Nº 1000-12-EP.

⁴ Código de Procedimiento Civil, Art. 365.- Denegado por el juez o tribunal el recurso de apelación, podrá la parte, dentro del término de tres días, proponer ante el mismo juez o tribunal, el recurso de hecho.

⁵ Ley de Casación, Art. 9.- RECURSO DE HECHO.- Si se denegare el trámite del recurso, podrá la parte recurrente, en el término de tres días, interponer el recurso de hecho. Interpuesto ante el juez u órgano judicial respectivo, éste sin calificarlo elevará todo el expediente a la Corte Suprema de Justicia. La denegación del trámite del recurso deberá ser fundamentada. Concedido el recurso de hecho, se dejarán copias de la sentencia o auto recurridos para continuar la ejecución, salvo que el recurrente solicite la suspensión de ésta, constituyendo caución conforme lo previsto en esta Ley. La Sala respectiva de la Corte Suprema de Justicia, en la primera providencia y dentro del término de quince días, declarará si admite o rechaza el recurso de hecho; y, si lo admite, procederá conforme lo expuesto en el artículo 13.



Caso N.º 0325-13-EP Página 13 de 24

deberán estar concretamente puntualizados en la motivación de su auto de inadmisión, en cumplimiento del deber que le impone el inciso final del reformado artículo 7 de la Ley de la materia que dice: "El órgano judicial respectivo, con exposición detallada de los fundamentos o motivos de la decisión, admitirá o denegará el recurso", a fin de determinar si obró o no conforme a derecho el tribunal de última instancia, al denegar el recurso extraordinario y supremo de casación; si de este análisis concluye el Tribunal de Casación que el tribunal de última instancia ha procedido en forma contraria a derecho, debe revocarse su negativa y admitirse el recurso de casación oportuna y debidamente interpuesto para su trámite, pero si el juzgador de casación concluye que la negativa del recurso interpuesto está conforme a derecho, así lo declarará y, desechando el recurso de hecho, mandará devolver el proceso al tribunal de origen [...]⁶.

Es decir, la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, para dar cumplimiento al derecho constitucional a la tutela efectiva y a la seguridad jurídica, estaba obligada a analizar los fundamentos que tuvo el tribunal de instancia para denegar el recurso de casación y determinar si este obró o no conforme a derecho; en otras palabras, debía establecer si el recurso fue interpuesto conforme a la ley o no.

En el caso *sub examine* se evidencia que el señor Alex Loza Vaca presenta, dentro del juicio especial de alimentos seguido en su contra por Ligia Fabiola Mantilla López, dos recursos de hecho ante la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. El primero (fs. 140 del expediente de instancia) respecto a la denegación del recurso de casación interpuesto contra el auto del 19 de septiembre de 2012, en el cual la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha fija pensión alimenticia a favor de Daniel Sebastián Loza Mantilla y declara que, respecto a la prohibición de enajenar el terreno del demandado, no puede pronunciarse. El segundo, contra el auto del 4 de diciembre de 2012, por el cual la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha niega por improcedente el recurso de casación interpuesto contra el auto del 9 de noviembre de 2012, mediante el cual la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha declara carecer de competencia para conocer el recurso de hecho presentado por el hoy accionante.

En este marco, la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, al calificar los recursos presentados, se pronuncia sobre su admisibilidad y los rechaza, determinando que:

(...) De conformidad a lo dispuesto en el Art. 7 de la citada Ley de Casación corresponde examinar si en los recursos de casación interpuestos concurren las siguientes circunstancias: a).- Si la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales procede el recurso de casación, de conformidad con el Art. 2 de

Caso N.º 0325-13-EP Página 14 de 24

la materia (...) Examinado el escrito contentivo del recurso de casación (fs 140 a 179 del cuaderno de segunda instancia) se establece que no reúne el requisito de procedencia conforme lo dispone el Art. 2 de la Ley de Casación (...) en este caso, no concurre uno de los elementos sustanciales de los juicios de conocimiento, cual es de declarar o extinguir un derecho que en el futuro no se volverá a discutir procesalmente.

A fin de establecer si en la referida decisión se han vulnerado los derechos constitucionales alegados, esta Corte realizará un análisis respecto a cada uno de los asuntos en discusión y a los fundamentos que llevaron a la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia a rechazar los recursos de hecho, presentados por el señor Alex Loza Vaca, "por no cumplir con el requisito de procedencia" establecido en la ley.

Conforme consta en el expediente, el primer recurso de hecho presentado por el accionante tiene relación a la negativa de la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha respecto al recurso de casación interpuesto por el señor Loza a la providencia dictada por esta instancia dentro del juicio de alimentos a favor de su hijo, en la cual, se fija un nuevo monto de pensión alimenticia y en la que la Sala de la Corte Provincial decide no pronunciarse sobre el levantamiento de la prohibición de enajenar que pesa sobre un inmueble de su propiedad.

Es decir, el fondo de la decisión impugnada por el hoy accionante, se refiere a la situación de los alimentantes y del alimentado y consecuentemente, al valor de la pensión alimenticia que debe ser cancelada por el recurrente. Por lo que, frente a ello, la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto del 31 de enero de 2013, determina que:

2.2.4 Las providencias dictadas en juicios de alimentos respecto de la fijación del monto de la pensión alimenticia, no causan el efecto de cosa juzgada; así lo dispone el Art. 17 del Título V, Capítulo I del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia que en su tenor literal afirma: "Del efecto de cosa juzgada.- La providencia que fija el monto de la pensión de alimentos y los obligados a prestarla, no tiene el efecto de cosa juzgada" (...) La resolución que fija el monto y forma de la prestación de alimentos no causa ejecutoria, conforme lo establece la norma legal invocada y que solamente admiten recurso de apelación tal como lo prevé el Art. 41 ibídem. Por consiguiente, podrá revisarse en cualquier tiempo, a petición de parte, para aumentarse o reducirse, si ha cambiado las circunstancias que se tuvieron en cuenta al decretarla (...).

El artículo 2 de la Ley de Casación establece que el recurso procede "(...) contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso

⁷ Auto de 31 de enero de 2013, dictado por la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia.



Caso N.º 0325-13-EP Página 15 de 24

administrativo (...)". Por su parte, el Código de la Niñez y Adolescencia, cuerpo normativo que trata sobre el derecho de alimentos, materia del presente caso, prevé en su artículo 17 que la providencia que fija el monto de la pensión de alimentos y los obligados a prestarlo, no tiene el efecto de cosa juzgada⁸, es decir, no causa ejecutoria por tanto puede ser revisada en cualquier tiempo, en el marco de lo establecido en la ley, para aumentarse o reducirse.

En tal virtud, dado que el auto del 19 de septiembre de 2012, dictado por la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, estableció el monto de la pensión alimenticia que debe ser cancelada por el señor Alex Patricio Loza Vaca a favor de su hijo, se trata de una providencia de las contempladas en el artículo 17 del Código de la Niñez y Adolescencia, consecuentemente, de aquellas que no ponen fin al proceso y, siendo que el recurso de casación procede únicamente contra sentencias o autos que causan ejecutoria, la decisión de la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, plasmada en el auto del 31 de enero de 2013, respecto a inadmitir el recurso de hecho, "por no cumplir con el requisito de procedencia", es apegada a derecho pues ha actuado en virtud de lo que la ley dispone. La Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, en su calidad de autoridad competente, ha aplicado en el auto impugnado, normas previas, claras y públicas aplicables al caso concreto, apegadas a la Constitución, por tanto no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el derecho a la seguridad jurídica del accionante.

Ahora bien, respecto al segundo recurso de hecho, esto es, aquel interpuesto contra la providencia dictada el 4 de diciembre de 2012, que niega el recurso de casación presentado contra el auto del 9 de noviembre de 2012, en el cual la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha declara carecer de competencia para conocer sobre el levantamiento de la prohibición de enajenar, la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia establece que:

2.2.5 En cuanto a la providencia que niega el levantamiento de la prohibición de enajenar, no se trata de una providencia que ponga fin al proceso porque no es final ni definitiva, ya que puede ser revisada por el Juez de instancia según hayan variado las circunstancias que se tuvieron para ordenarla porque se trata de una medida cautelar con el fin de asegurar el pago de la pensión alimenticia, que bien puede ser sustituida en cualquier momento del proceso.

8 Código de la Niñez y Adolescencia, Art.17.- Del efecto de cosa juzgada.- La providencia que fija el monto de la pensión de alimentos y los obligados a prestarla, no tiene el efecto de cosa juzgada

⁹Auto de 31 de enero de 2013, dictado por la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia.



Caso N.º 0325-13-EP Página 16 de 24

Es preciso considerar, para el efecto de la acción planteada ante esta Corte, la naturaleza jurídica de las medidas preventivas o cautelares.

Las medidas cautelares son decisiones de carácter jurisdiccional, que en materia de alimentos, están dirigidas a proteger la integridad del alimentado, satisfacer sus necesidades urgentes o asegurar los efectos de la sentencia. Tienen estas medidas, según lo sostiene la doctrina, algunas características, entre ellas, la provisionalidad, es decir que sus efectos tienen duración limitada y por tanto no pueden, en caso alguno, ser definitivas. Por otro lado, las medidas cautelares son susceptibles de modificación y revocabilidad, en virtud de lo cual, se entiende que son mutables y que en cualquier momento pueden ser alteradas por la autoridad judicial; lo que en consecuencia implica que estas tampoco surten efecto de cosa juzgada.

Al respecto, la Corte Constitucional, mediante la sentencia N.º 034-13-SCN-CC del 30 de mayo de 2013, dentro del caso N.º 0561-12-CN, relativo a una consulta de norma, señaló:

(...) Las medidas cautelares tienen el carácter de provisionales. Por tanto, el efecto de la resolución que las conceda subsistirá en tanto persistan las circunstancias que las justifique (...).

Por su parte, invariable y reiteradamente, la Corte Nacional de Justicia ha sostenido igualmente que las medidas cautelares son decisiones provisorias y no definitivas, es así, que en la sentencia N.º 315-2007 del 26 de septiembre de 2007, ha señalado:

En la doctrina sobre esta figura jurídica se sostiene: "La calificación de cautelares (o asegurativas, que es sinónimo) es la más apropiada para indicar estas providencias, porque es común a todas la finalidad de constituir una cautela o aseguración preventiva contra un peligro que amenaza"; las providencias cautelares " (...) nunca constituyen un fin por sí mismas, sino que están ineludiblemente preordenadas a la emanación de una ulterior providencia definitiva, el resultado práctico de la cual aseguran preventivamente". (Piero Calamendrei Providencias Cautelares, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1984, páginas 44 y 48). De manera concordante a la definida, la doctrina uruguaya opina: "Las medidas cautelares, en general, constituyen decisiones provisorias, anticipadas y en prevención de un daño que podría sufrir por la demora del proceso; quien tiene presunto derecho. Estos caracteres hacen que, en la gran mayoría de las legislaciones, sean excluidas del control de casación". (Enrique Vescoví, La Casación Civil, Ediciones IDEA, la Ed., Montevideo, 1979, págs. 48 a 49).

A la luz de lo expuesto, se ha establecido que las providencias que determinan medidas cautelares no son susceptibles del recurso extraordinario de casación, pues estas no cumplen con lo establecido en la ley de la materia respecto a la



Caso N.º 0325-13-EP Página 17 de 24

procedencia¹⁰ al no ser definitivas; requisito que, como se manifestó en párrafos precedentes, debe ser cumplido para que prospere y pueda ser admitido un recurso de casación, pues su falta implica necesariamente el rechazo del mismo.

En el caso *sub examine*, la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, al conocer el recurso de hecho planteado por el ahora accionante, respecto a la negativa de casación resuelta por la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en auto del 4 de diciembre de 2012, en el marco de definir su admisibilidad, prevista en la legislación vigente, realizó el análisis respectivo y determinó el incumplimiento del requisito contemplado en la Ley de Casación, que constituye la norma jurídica aplicable al caso, basada además en lo que la Corte Nacional de Justicia ha determinado en casos análogos; en consecuencia, el auto impugnado, ha respetado la Constitución y la Ley aplicable, por lo que no ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva ni el derecho a la seguridad jurídica del accionante.

En virtud de lo expuesto, esta Corte considera que la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, al rechazar, mediante auto de 31 de enero de 2013, los recursos de hecho puestos a su conocimiento, ha actuado apegada a derecho y no ha vulnerado los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica del accionante.

Ahora bien, esta Corte considera pertinente hacer referencia a lo señalado por el accionante respecto a que, a pesar de haber cumplido puntualmente el pago de las pensiones alimenticias establecidas judicialmente, de no adeudar valor alguno y de contar con el correspondiente garante dentro del proceso, en el caso *sub judice* las autoridades judiciales han negado reiterativamente el pedido de levantamiento de la medida cautelar de prohibición de enajenar del bien ubicado en la ciudad de Manta, de propiedad del legitimado activo.

Al respecto, se debe señalar que el derecho a alimentos de todo niño, niña o adolescente está relacionado con su derecho a la vida, a la supervivencia y a una vida digna e, implica la garantía de proporcionarle los recursos necesarios para la satisfacción de sus necesidades básicas¹¹; por tanto, cualquier decisión que



¹⁰Este criterio, indica la Corte Nacional en sentencia No. 315-2007 del 26 de septiembre de 2007, "viene manteniendo la Sala y lo ha manifestado entre otras, en las siguientes resoluciones: 42-2002 dictada en el juicio No. 12-2002 (Proaño vs. Vélez), publicada en el R. O. 549 de 5 de abril del 2002; 95-2003 dictada en el juicio No. 320-2001 (Mortensen vs. Haro), publicada en el R. O. No. 173 de 19 de septiembre del 2003; y 63-2004 dictada en el juicio No. 35-2004 (Alvarez Barba Cía. Ltda. vs. Renault S. A.), publicada en el R. O. No. 396 de 10 de agosto del 2004".

¹¹ Código de la Niñez y Adolescencia, Art. 2 (después del Art. 125).- Del derecho de alimentos.-El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye:

^{1.} Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente;

^{2.} Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas;

^{3.} Educación;

Caso N.º 0325-13-EP Página 18 de 24

respecto al mismo adopte la autoridad, debe estar orientada a la protección de dicho derecho y por consiguiente al interés superior del menor de edad. Como bien se señaló precedentemente, las medidas cautelares son una forma de blindar este derecho de cualquier amenaza que pueda incidir en que se vea afectado, siendo los jueces que conocen el asunto principal, es decir, la causa sobre alimentos, quienes deben, luego de un análisis de las circunstancias de cada caso, determinar la medida cautelar aplicable para garantizar adecuadamente el mencionado derecho, para ello es necesario que las autoridades judiciales, al momento de disponer una medida cautelar para el aseguramiento del derecho a alimentos de un menor de edad, motive razonadamente su decisión, estableciendo las circunstancias que la justifican así como los parámetros en base a los cuales esta debe ser aplicada, garantizando así los principios y garantías que la Constitución de la República prevé para las partes procesales.

Del mismo modo, ante un requerimiento de revocatoria de una medida cautelar, el juez de la causa, a través de un análisis de los hechos fácticos puestos a su consideración y de los justificativos presentados por la parte requirente, deberá verificar si se ha demostrado una variación en las circunstancias que provocaron el establecimiento de dichas medidas y si esta variación afecta o no el derecho del alimentario; consecuencia de dicho análisis, la autoridad judicial, motivadamente, y con argumentos que cumplan con parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, debe resolver sobre la procedencia o improcedencia de dicha solicitud.

Análogamente, frente al tema de medidas cautelares en procesos de nivel constitucional, esta Corte ha señalado:

Al no constituir el proceso de medidas cautelares autónomas una acción que resuelve el fondo de la controversia constitucional, que no constituye un prejuzgamiento, peor aún cosa juzgada, carente de valor probatorio en el caso de existir una garantía jurisdiccional por violación de derechos, estas son revocables por causas sobrevinientes que merecen ser justificadas por quien solicita la revocatoria de ellas y razonadas por el juzgador que las adopta.¹²

Es importante entonces precisar que en la especie, dada la naturaleza jurídica de las medidas cautelares, frente a un pedido de revocatoria de la medida impuesta, las autoridades judiciales de instancia, competentes para conocer sobre el tema en cuestión, para dictar el correspondiente auto, deberán revisar los argumentos

^{4.} Cuidado;

Vestuario adecuado;

^{6.} Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos;

^{7.} Transporte;

^{8.} Cultura, recreación y deportes; y,

^{9.} Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva. ¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 034-13-SCN-CC, caso N.º 0561-12-CN.



Caso N.º 0325-13-EP Página 19 de 24

justificativos del mismo, las circunstancias del caso, así como la proporcionalidad de la medida. a fin de resolver motivadamente sobre si confirma o revoca las medidas cautelares establecidas dentro del proceso, respetando de esta manera los derechos constitucionales del alimentario y de las partes procesales.

Las medidas cautelares de acuerdo a su naturaleza deben dictarse por un tiempo provisional, no existiendo un status definitivo respecto de dichas medidas, lo cual permite que estas puedan ser revisadas. Por tanto, garantizándose el derecho de petición de las partes procesales, el accionante siempre tiene el derecho de poder plantear una revisión o cualquier otro mecanismo que el ordenamiento jurídico le permita respecto de las medidas cautelares impuestas por los órganos jurisdiccionales, debiendo para ello demostrar que se superaron las causas que las motivaron o a su vez que el pedido no tenía fundamento.

2. El auto impugnado ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?

El legitimado activo argumenta en su demanda, que el auto del 31 de enero de 2012, emitido por la Sala Especializada de la Familia. Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, vulnera el derecho a la motivación por no haber aplicado las normas del Código de la Niñez y Adolescencia que establecen que únicamente, frente a un incumplimiento en el pago de dos o más pensiones alimenticias se podrá ordenar medida preventiva de prohibición de enajenar y por no pronunciarse sobre la legalidad en la procedencia y la nulidad del auto del 25 de septiembre de 2007, el cual ordenaba la prohibición de venta del inmueble.

La Constitución de la República en su artículo 76 numeral 7 literal I, dispone lo siguiente:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...).

La Corte Constitucional en la sentencia N.º 020-14-SEP-CC, correspondiente al caso N.º 0739-11-EP, ha señalado:

Conforme lo dispuesto en el artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República, todas las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas.

Caso N.º 0325-13-EP Página 20 de 24

De modo que le corresponde al juez/a competente enunciar en las resoluciones que emita las normas o principios jurídicos en que se funda y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, mediante un análisis objetivo, preciso, claro, coherente y articulado entre los fundamentos fácticos y los derechos presuntamente vulnerados.

La motivación constituye un elemento sustancial del derecho al debido proceso que permite a las partes procesales conocer el razonamiento lógico del juez y comprender las razones jurídicas por las que la autoridad judicial ha llegado a un fallo determinado. Esto quiere decir que los jueces tienen la obligación de fundamentar y exponer los argumentos fácticos y jurídicos de modo razonable y coherente, mediante una adecuada justificación que ponga de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión judicial.¹³

De manera que, la motivación exige que el juez o jueza, al momento de resolver, exprese razonadamente los fundamentos que determinaron su decisión, atendiendo a lo establecido en la normativa, la naturaleza de cada caso y por supuesto, el momento procesal en el cual se dicta.

Respecto a los criterios que permiten determinar si una decisión judicial se encuentra adecuada y debidamente motivada, como garantía del debido proceso, la Corte Constitucional, para el período de transición, en la sentencia N.º 227-12-SEP-CC del 21 de junio del 2012, ha precisado que:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

Para llegar a una conclusión certera respecto de si se vulneró la garantía de la motivación a través del auto impugnado, se precisa realizar un examen de los parámetros antes mencionados, tomando en consideración que en el caso *sub judice*, el momento procesal en el que se hallaba el caso era el de la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos de hecho presentados. En este sentido, no correspondía al órgano judicial entrar a revisar el fondo del asunto plateado por el recurrente, sino, únicamente, debía examinar si concurrían las siguientes circunstancias:

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 2014-SEP-CC, caso N°0739-11-EP.



Página 21 de 24

1ra.- Si la sentencia o auto objeto del recurso es de aquellos contra los cuales procede de acuerdo con el artículo 2; 2da.- Si se ha interpuesto en tiempo; y, 3ra.- Si el escrito mediante el cual se lo deduce reúne los requisitos señalados en el artículo anterior. 14

En virtud de lo expuesto, esta Corte analizará primeramente, si la motivación realizada cumple con el requisito de razonabilidad, es decir, si está fundada en derecho.

Revisado el auto impugnado se observa que los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia inician haciendo una reseña de los recursos de hecho presentados por el señor Alex Patricio Loza Vaca; posteriormente, se pronuncian respecto de su competencia para calificar la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso. A continuación de aquello, proceden a la calificación, donde recogen argumentos desarrollados en la doctrina respecto al tema y analizan, conforme lo determina la ley de la materia, la concurrencia de las circunstancias establecidas respecto a los recursos presentados. Luego de un análisis a cada requerimiento, la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia concluye que no se cumple, en ambos casos, el requisito de procedencia, pues se recurre de providencias que pueden ser revisadas en cualquier momento por el juez de instancia y que por tanto, no ponen fin al proceso. Se evidencia en consecuencia, que en el auto impugnado, la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia fundamenta su decisión en normas que garantizan los derechos y principios establecidos en la Constitución de la República y en la ley, cumpliendo por tanto con el requisito de razonabilidad.

Por otra parte, respecto al requisito de lógica, que se refiere a la coherencia que debe existir entre las premisas dadas por la legislación aplicable y los hechos fácticos del caso concreto y, la conclusión del fallo, así como entre esta y la decisión, se verifica que la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia resuelve rechazar los recursos presentados, considerando que un condicionamiento sine qua non para la admisión del recurso de casación es que este trate sobre sentencias y autos que ponen fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores y, en observancia y respeto de la ley, dado que en el caso sub examine se trataba de una resolución relativa a alimentos y medidas cautelares, ambas, según la Sala, susceptibles a revisión y modificación en instancia, así, llega a la conclusión de que los recursos propuestos

¹⁴ Ley de Casación: Art. 7.- CALIFICACION.- Interpuesto el recurso, el órgano judicial respectivo, dentro del término de tres días, examinará si concurren las siguientes circunstancias:

¹ra.- Si la sentencia o auto objeto del recurso es de aquellos contra los cuales procede de acuerdo con el artículo 2;

²da.- Si se ha interpuesto en tiempo; y,

³ra.- Si el escrito mediante el cual se lo deduce reúne los requisitos señalados en el artículo anterior.

El órgano judicial respectivo, con exposición detallada de los fundamentos o motivos de la decisión, admitirá o denegará el recurso.

Caso N ° 0325-13-EP Página 22 de 24

eran inadmisibles y por tanto, toma la decisión de rechazarlos. En virtud del análisis expuesto, esta Corte concluye que se ha cumplido con el requisito de lógica dentro de la motivación del auto impugnado.

Finalmente, frente al requisito de comprensibilidad, esta Corte observa que el auto impugnado expone clara y ordenadamente las ideas, fundamentos y conclusiones, por lo que cumple con este parámetro.

Por lo expuesto, la Corte Constitucional colige que el auto materia de la presente acción, dictada por la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, ha cumplido con la garantía constitucional de la motivación, por cuanto contempla en su fundamentación parámetros de comprensibilidad, lógica y razonabilidad, que comporta que dicha resolución no vulnere lo previsto en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República.

3. El auto impugnado ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir?

Respecto a la presunta vulneración de su derecho constitucional a recurrir, el accionante alega:

(...) toda resolución por la cual se decide sobre la subsistencia, sustitución o revocatoria de órdenes de prohibición de enajenar es apelable (...) No obstante, tanto el Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia, al negarse, mediante resolución de 28 de septiembre de 2012 a conceder el recurso de apelación planteado (...), cuando la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, al declararse, mediante autos de 19 de septiembre y 9 de noviembre de 2012, carente de competencia y negarse a resolver sobre tal apelación, violaron el derecho a recurrir garantizado por la Constitución. Al negarse, esta Sala, a conocer los recursos de hecho interpuestos, en relación a la negativa de la judicatura de conceder recurso de apelación sobre la medida ilegalmente ordenada —orden que, como se ha indicado, podría ser apelada de acuerdo a la Constitución y la Ley— también incurrió, dicho tribunal, en violación al derecho consagrado por el inciso m) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución.

Indica el accionante que las resoluciones que determinan prohibición de enajenar son apelables por disposición del artículo 76 numeral 7 literal **m** de la Constitución de la República y el artículo 921 del Código de Procedimiento Civil, y que por tanto, el juzgado de origen, el Tribunal de Alzada y la Corte de Casación estaban en la obligación de conceder, conocer y resolver sobre los recursos interpuestos en contra de las resoluciones por las cuales el juez de origen se negó a levantar o sustituir la medida de prohibición de enajenar.



Caso N.º 0325-13-EP Página 23 de 24

El derecho a recurrir, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal **m**, determina que:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

La Corte Constitucional, respecto de la facultad para impugnar un fallo mediante un recurso procesal, ha señalado que:

(...) habilita a las partes litigantes para que, en el marco del principio de la tutela judicial efectiva, puedan solicitar que su proceso y sobre todo la sentencia derivada del proceso sea sometida a conocimiento de juzgadores de mayor jerarquía, quienes en ejercicio de sus potestades jurisdiccionales están en capacidad de controlar y modificar las decisiones judiciales impartidas por los juzgadores inferiores. Estas impugnaciones, vía recursos, se interponen cuando una parte estima que el juzgador en su sentencia ha infringido normas legales o contenidos doctrinarios; es por ello que el derecho de las partes procesales a recurrir una resolución o fallo, constituye una garantía que configura su derecho constitucional a un proceso justo.

Revisados los expedientes de instancia, esta Corte considera que, dentro del proceso especial de alimentos, seguido por la señora Ligia Fabiola Mantilla López contra el señor Alex Patricio Loza Vaca, las partes han podido ejercer los recursos que en derecho les asiste; se evidencia en la documentación del caso, la presentación de recursos de apelación, casación y de hecho (a fojas 242 del expediente de instancia, consta el auto del 17 de diciembre de 2012, dictado por la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que conoce los recursos de hecho presentados por el accionante y los pasa a conocimiento de la Corte Nacional de Justicia). En tal sentido, es preciso señalar que, si bien las partes podrían no estar conformes con lo resuelto por los juzgadores respecto de los requerimientos planteados en los recursos interpuestos, no se evidencia límite alguno a su presentación, que pueda implicar una vulneración de derechos constitucionales. Por tanto, este Organismo concluye que dentro de este proceso se ha respetado el derecho de las partes procesales a la defensa en la garantía de recurrir a los fallos.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

- 1. Declarar que no existe vulneración derechos constitucionales.
- 2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
- 3. Notifiquese, publiquese y cúmplase.

Wendy Molina Andrade PRESIDENTA (E)

SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces María del Carmen Maldonado Sánchez, Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 22 de octubre de 2014. Lo certifico.

JPCH e mbvv

SECRETARIO GENERAL



JPCH/LFJ

CASO Nro. 0325-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el día martes 18 de noviembre del 2014, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

1



CASO Nro. 0325-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los dieciocho días del mes de noviembre del dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia Nro. 189-14-SEP-CC de 22 de octubre del 2014, a los señores Alex Patricio Loza Vaca en la casilla constitucional 155 y a través de los correos electrónicos: quepon@quevedoalejandro.ponce@quevedo-ponce.com; cristina.ponce@quevedo-У ponce.com; Ligia Fabiola Mantilla López en la casilla constitucional 061; Director Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo de la Judicatura en la casilla constitucional 055; Procurador General del Estado, en la casilla constitucional 018; y, a los Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia en la casilla constitucional 019 y a través de los correos electrónicos: eflores@cortenacional.gob.ec; ralvarez@cortenacional.gob.ec; isantamaria@cortenacional.gob.ec; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Secretario General

JPCH/LFJ